



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 33 33 010 2011 00399 01 – 19001 33 31 006 2011
00327 01 (ACUMULADO)**

Demandante: **LUZ MARY OSORIO GIRALDO y OTROS – SANDRA MILENA
ROCHA y OTROS**

Demandado: **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A.
E.S.P. y OTROS**

Acción: **REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio No. 130

Procede el Despacho a resolver la solicitud de “nulidad” formulada por el apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia, planteada en los siguientes términos:

Indicó que como representante de los demandantes dentro del asunto de la referencia formuló el medio de control de reparación directa a fin de que se declarara la responsabilidad por el fallecimiento del señor LUIS ALBERTO ASTAIZA MARTÍNEZ y se ordenara la indemnización de perjuicios correspondiente.

Explicó que el 25 de junio de 2021, se emitió sentencia de segunda instancia que revocó el fallo de primera que había accedido a las pretensiones de la demanda, sin tener en cuenta que el ponente no había estado al tanto del trámite del proceso por cuanto ante él no se había presentado el recurso de apelación ni los alegatos de las partes, concluyendo que no había tenido conocimiento del proceso y que había dictado sentencia “...en forma apresurada...” incurriendo en un yerro judicial.

Expresó que en la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación el mismo apoderado del demandando aceptó la responsabilidad de la UTEN en los hechos que cobraron la vida del señor LUIS ALBERTO ASTAIZA MARTÍNEZ, situación que, según su dicho, fue refrendada con las manifestaciones del Ministerio Público “...tratándose de una RESPONSABILIDAD OBJETIVA.”

Recalcó que *“En el accidente de tránsito ocurrido el mismo día fallecieron los trabajadores FABIO MEDINA FAJARDO Y LUIS ALBERTO ASTAIZA MARTÍNEZ. En el caso del señor ASTAIZA MARTÍNEZ, en su condición de víctimas reclamaron la cónyuge LUZ MARY OSORIO y sus hijos, la compañera permanente la señora SANDRA MILENA ROCHA MARTÍNEZ Y SUS HIJOS en acciones de REPARACIÓN DIRECTA aparte. Por economía procesal y tratándose de los mismos hechos el proceso fue acumulado. Por parte del señor MEDINA RADICADO 19001333100120130000401, demandaron la*

Expediente: 19001 33 33 010 2011 00399 01 – 19001 33 31 006 2011 00327 01 (ACUMULADO)
Demandante: LUZ MARY OSORIO GIRALDO y OTROS – SANDRA MILENA ROCHA y OTROS
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

cónyuge sobreviviente, los hijos y nietos. Todos los demandantes fueron representados judicialmente por el suscrito Abogado. En este último caso el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA DICTÓ SENTENCIA ESTIMATORIA A MIS PODERDANTES. En consecuencia, en gracia del principio de SEGURIDAD JURÍDICA Y DE LA IGUALDAD, la sentencia de los familiares del señor LUIS ALBERTO ASTAIZA MARTÍNEZ debe ser fallada en el mismo sentido en gracia de que los juzgadores no se deben apartar de la jurisprudencia de las altas cortes en tratándose de RESPONSABILIDAD OBJETIVA.”

Sostuvo que en este caso se estaba en presencia de una violación al debido proceso, al derecho a la igualdad y a los principios de favorabilidad en favor del trabajador y de la seguridad jurídica, pues en su criterio, no era aceptable desde ningún punto de vista que a un trabajador le fallaran a favor y a otro en contra, tratándose de los mismos hechos y que ante esta situación “...estamos en una clara presencia de una VÍA DE HECHO, que podría tener consecuencias disciplinarios (sic) y patrimoniales con acción de repetición en los funcionarios que cometen los YERROS JUDICIALES”.

Adicionalmente, refirió que “...El Código General del Proceso es taxativo en la causal que invoco, luego entonces es obvio que más peso debe tener la decisión tomada con ponencia del Doctor NAHUM (sic) MIRAWAL MUÑOZ en el caso del señor FABIO MEDINA, además la mencionada sentencia igualmente fue fallada a favor de los MAGISTRADOS CARLOS HERNANDO JARAMILLO Y CARLOS LEONEL BUITRAGO, firmantes en la misma sentencia que revocó la sentencia a favor de los familiares del señor LUIS ALBERTO ASTAIZA MARTÍNEZ con el antecedente de que existe una SENTENCIA EJECUTORIADA que está en proceso de cobro en las mismas circunstancias de facto.”

En esos términos, alegó la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto el recurso de apelación había sido admitido y las alegaciones finales habían sido ordenadas por un magistrado distinto al ponente, recalcando una vez más que “...la decisión fue tomada por un Magistrado que no estuvo al tanto del trámite del proceso...” y que “... se observa en el seguimiento del proceso que NUNCA un magistrado al mando del presente proceso, declara su pérdida de competencia ante el Consejo Superior de la Judicatura. En el caso de la nulidad del artículo 133 del Código General de Proceso, si esta obligación del juzgador hubiese ocurrido en cualquier tiempo, es lógico honorables Magistrados que este mismo debió anular la sustentación el Recurso de Apelación y nuevamente correr traslado a las partes para pronunciarse. En el apremio de proferir Sentencia por el transcurso del tiempo recorrido en estos despachos judiciales, no se compadece que una sentencia sea proferida a la ligera sin un estudio detallado de las pruebas y obviamente generando una VÍA DE HECHO por falta de congruencia de la Sentencia.”

Afirmó que el artículo 121 del Código General del Proceso establecía que los procesos en segunda instancia debían ser fallados en un término de 06 meses so pena de NULIDAD DE PLENO DERECHO DE LA SENTENCIA por configurarse – según su dicho – la causal fijada en el numeral 7 del artículo 133 ibídem, garantizándose así que el juez ante quien se presentan los alegatos de conclusión o se sustenta el recurso de apelación, sea el mismo que profiere la sentencia.

Luego de citar algunos apartes de Sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia y de la H. Corte Constitucional, solicitó:

“PRIMERA: REVOCAR el pronunciamiento notificado vía electrónica el día 25 DE JUNIO

Expediente: 19001 33 33 010 2011 00399 01 – 19001 33 31 006 2011 00327 01 (ACUMULADO)
Demandante: LUZ MARY OSORIO GIRALDO y OTROS – SANDRA MILENA ROCHA y OTROS
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

DE 2021 y en su lugar declarar la NULIDAD de la SENTENCIA proferida por la sala conformada por los Magistrados CARLOS HERNANDO JARAMILLO, CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ Y JAIRO RESTREPO CÁCERES con ponencia del último.

SEGUNDA: Proferir una nueva Sentencia de reemplazo Estimatoria en favor de mis mandantes.

TERCERA: Darle prevalencia al DERECHO SUSTANCIAL Y APLICAR EL DEBIDO PROCESO conforme al orden jurídico."

Para resolver la solicitud de nulidad, se considera:

Sobre el particular, debe manifestarse que las demandas acumuladas dentro del proceso de la referencia fueron formuladas el 13 y el 21 de junio de 2011, por lo que el trámite de las mismas se impartió bajo los estamentos del Código Contencioso Administrativo – Decreto Ley 01 de 1984 – y de la Ley 1395 de 2010, al corresponder a asuntos del sistema escritural.

En esos términos, es de destacar que mediante auto del 10 de febrero de 2016 el entonces magistrado de ésta Corporación Dr. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que allegara su concepto de fondo, de conformidad con lo señalado en el inciso 5 del artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que preveía:

"Artículo 67. El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, **se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia...**

De suyo que las alegaciones finales en segunda instancia fueron presentadas mediante escrito por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios¹, por CEDELCA S.A. E.S.P.², por Servicios Convergentes de Colombia – SERCON S.A. E.S.P.³ y por la parte demandante⁴, al tiempo que el Ministerio Público refirió su

¹ Folios 208 a 220 del Cuaderno de Acumulación

² Folios 221 a 231 del Cuaderno de Acumulación

³ Folios 232 a 241 del Cuaderno de Acumulación

⁴ Folios 242 a 249 del Cuaderno de Acumulación

Expediente: 19001 33 33 010 2011 00399 01 – 19001 33 31 006 2011 00327 01 (ACUMULADO)
Demandante: LUZ MARY OSORIO GIRALDO y OTROS – SANDRA MILENA ROCHA y OTROS
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

imposibilidad de presentar concepto de fondo⁵, interpelaciones que en efecto fueron tenidas en cuenta al momento de llevar a cabo el estudio de la situación jurídica puesta en conocimiento de la Corporación y de emitir decisión de fondo.

Ahora, el litigante afincó su deprecación de nulidad en la causal contenida en el numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Se destaca)

Prima facie, no debe perderse de vista que el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, normaba que en los aspectos no regulados se seguiría el Código de Procedimiento Civil en lo que fuere compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondieran a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entendiéndose tal remisión, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, a lo estatuido en el Código General del Proceso.

No obstante lo anterior el artículo 107 de la Ley 1395 de 2010, adicionó un nuevo artículo al Código Contencioso Administrativo, del siguiente tenor literal:

“Artículo 242 A. Nulidades procesales y no remisión inmediata de escritos y recurso improcedentes. En la segunda instancia no se podrán proponer hechos constitutivos de nulidad que debieron ser alegados en primera instancia, salvo la falta de competencia funcional y la indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante.

⁵ Folio 251 del Cuaderno de Acumulación

Expediente: 19001 33 33 010 2011 00399 01 – 19001 33 31 006 2011 00327 01 (ACUMULADO)
Demandante: LUZ MARY OSORIO GIRALDO y OTROS – SANDRA MILENA ROCHA y OTROS
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Los escritos y peticiones diferentes a los citados solo se pondrán en conocimiento del Despacho por el Secretario en la siguiente actuación procesal.

La nulidad procesal generada en la sentencia solo procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de magistrados al previsto por la ley.

Mediante auto no susceptible de recurso, el Juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde el causal distinta de las mencionadas." (Se Destaca)

Con lo expuesto, quiere enrostrarse que la causal de nulidad procesal aducida por el apoderado y presuntamente generada en la sentencia no es aplicable a los asuntos que fueron tramitados bajo el sistema escritural, y que al no establecerse como tal en la Ley 1395 de 2010, la decisión lógica es su rechazo de plano.

Asimismo, de considerarse que la situación planteada por el litigante debe atemperarse a las previsiones del Código General del Proceso, este Despacho interpreta, que los alegatos a los que alude el numeral 7 del artículo 133 ibídem, son los expuestos oralmente al manifestar el normado "...escuchó los alegatos..." y no sobre los presentados a través de escrito dentro del trámite de los asuntos que se rigen por el sistema oral, pues en estos, por regla general, se dicta sentencia en la misma diligencia donde son recepcionadas las alegaciones finales.

Así, lo ha decantado por este Tribunal en ocasiones precedentes, al resolver solicitudes de nulidad similares a las del sub iudice, verbigracia, la Sentencia No. 042 del 26 de abril de 2019 proferida con ponencia del Magistrado Dr. DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO, dentro del proceso identificado bajo el radicado No. 19001 33 33 008 2014 00054 01, en la cual se estableció:

"(...)

Alega la defensa de la ESE Norte 2 que la sentencia de instancia se encuentra viciada de nulidad, dado que fue proferida por un juez distinto al que "escuchó" los alegatos. La causal enunciada es la siguiente:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción (...)
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación."

La Sala advierte que en efecto, quien dictó el auto corriendo traslado de alegatos fue quien en su momento fungía como Juez Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, Jhon Hernán Casas Cruz, y posteriormente la sentencia fue emitida por Juan Carlos Forero Ramos.

Al respecto, es necesario indicar que el proceso contencioso administrativo tiene como nota característica ser un proceso mixto, o lo que se ha denominado un "juicio por audiencias", lo que implica que no necesariamente todos los trámites son orales, pues existe una primera etapa escritural y una segunda y tercera fase oral. Sin embargo, el legislador concibió dentro de estas últimas, actuaciones escritas de las partes y el Juez. Así, en la audiencia de pruebas se permitió que los alegatos puedan ser presentados por escritos si el juez considera innecesaria la celebración de la audiencia especial de alegaciones y juzgamiento, e igualmente, en la audiencia de alegaciones, puede proferirse sentencia por escrito.

De manera concreta, en tratándose de nulidades procesales, se ha entendido que estas son taxativas, por lo tanto, solo se pueden alegar como causales de la nulidad los supuestos contemplados en la ley. A su vez, el tratadista Hernán Fabio López

Expediente: 19001 33 33 010 2011 00399 01 – 19001 33 31 006 2011 00327 01 (ACUMULADO)
Demandante: LUZ MARY OSORIO GIRALDO y OTROS – SANDRA MILENA ROCHA y OTROS
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Blanco en su libro “Código General del Proceso-Parte General”, señala que “el acto no puede ser anulado si se alcanzó el objetivo con él perseguido sin menoscabo de la defensa de las partes, así objetivamente quede tipificado como causal de nulidad en uno de los textos legales que las consagran”⁶. Por lo tanto, no cualquier irregularidad tiene la virtualidad de anular la actuación.

En ese orden, **se observa que los supuestos fácticos alegados por el demandante no se enmarcan dentro de la descripción típica de la causal invocada, en la medida que los respectivos alegatos de conclusión fueron presentados por escrito**; es decir, que el juez no celebró audiencia de alegatos y juzgamientos, lo que deviene en que aquellos no fueron expuestos oralmente, o sea “escuchados”, **presupuesto que se exige para su prosperidad de dicha causal**.

Además, la circunstancia antes señalada, no vulneró el derecho de defensa de las partes ni el principio de contradicción, en tanto, se insiste, fueron presentados por escrito por las partes y observados en la sentencia de instancia, cumpliendo la actuación cumplió el fin perseguido. Ahora bien, cualquiera que fuere el juez, debía leer el contenido de los alegatos, con lo cual se enteraría por igual de los argumentos defensivos de la entidad; todos se enteraban por igual medio: el escrito.” (Se destaca)

A manera de colofón, el Despacho denegará la solicitud de nulidad presentada por el apoderado, por cuanto a la luz de lo normado en el artículo 107 de la Ley 1395 de 2010 esta es improcedente; de igual manera y en gracia de discusión, de estimarse que se debe aplicar el Código General del Proceso se observa, que no se configura la causal estipulada en el numeral 7 de su artículo 133 en la medida, se itera, que los alegatos fueron presentados en forma escrita y no de forma oral dentro de una audiencia.

En complemento de lo descrito y habida cuenta los motivos de inconformidad expresados en el escrito del litigante contra de la Sentencia No. 108 del 17 de junio de 2021, también es pertinente destacar, que de la simple lectura del proveído en mención es posible determinar las razones por las cuales fueron denegadas las pretensiones de la demanda y que inclusive en él se explicitó por qué la Sala no aplicaría el mismo juicio de imputación que el elucubrado en el proceso identificado bajo el radicado No. 19001 33 31 704 2013 00004 01 donde fungieron como demandantes la señora LUCY STELLA SATIZABAL QUINTO y OTROS y como demandadas la UTEN y OTROS.

Finalmente, se previene al litigante MANQUILLO C. para que en lo sucesivo se abstenga de efectuar manifestaciones desobligantes en contra de esta Corporación o sus magistrados, pues expresiones como las consignadas en el escrito de marras “...el Magistrado Ponente JAIRO RESTREPO CÁCERES quien no estuvo al tanto del trámite del proceso y en consecuencia ante él, no se presentaron el RECURSO DE APELACIÓN NI LOS ALEGATOS DE LAS PARTES. En consecuencia, cuando no se tiene conocimiento del proceso y se dicta SENTENCIA en forma apresurada ocurren este tipo de YERROS JUDICIALES...”, “...estamos en una clara presencia de una VÍA DE HECHO, que podría tener consecuencias disciplinarios (sic) y patrimoniales con acción de repetición en los funcionarios que cometen los YERROS JUDICIALES...”, “...la decisión fue tomada por un Magistrado que no estuvo al tanto del trámite del proceso...” o “no se compadece que una sentencia sea proferida a la ligera sin un estudio detallado de las pruebas y obviamente generando una VÍA DE HECHO por falta de congruencia de la Sentencia...” .

Las anteriores afirmaciones temerarias, se constituyen en una falta respeto que

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. DUPRE Editores Ltda. Bogotá. 2016. pág. 917.

Expediente: 19001 33 33 010 2011 00399 01 – 19001 33 31 006 2011 00327 01 (ACUMULADO)
Demandante: LUZ MARY OSORIO GIRALDO y OTROS – SANDRA MILENA ROCHA y OTROS
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – CEDELCA S.A. E.S.P. y OTROS
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

debe el litigante a las autoridades judiciales, susceptibles de ser sancionada en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso, así mismo una falta contra el respeto debido a la administración de justicia y un presunto incumplimiento de sus deberes como abogado conforme lo normado en los artículos 28 y 32 de la Ley 1123 de 2007. Por lo anterior se le insta para que en los sucesivo se module y muestre educación y respeto al dirigirse a este Tribunal

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR la deprecación de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente asunto, por lo expuesto.

SEGUNDO.- PREVENIR a JAIRO ALBERTO MANQUILLO COLLAZOS para que en lo sucesivo se abstenga de efectuar manifestaciones desobligantes en contra de esta Corporación o sus magistrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CACERES

Firmado Por:

**Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94c87920ce80ee831e5c374e8d6dfbb096c66f3ca7ccec117b9da875b1a928d1

Documento generado en 16/09/2021 03:06:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**